

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia  
JUZGADO : 1º Juzgado de Letras de San Felipe  
CAUSA ROL : C-5475-2019  
CARATULADO : ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE SAN  
FELIPE/ROMANO CABRINI SPA  
MATERIA : JUICIO EJECUTIVO.  
FECHA DE INGRESO : 09 DE OCTUBRE DE 2019.  
CITese : 24 DE MARZO DE 2020.

En San Felipe, a treinta de marzo de dos mil veinte.

**VISTOS:**

Se ha iniciado este juicio civil, ejecutivo, Rol C-5.475-2019, caratulado “I. Municipalidad de San Felipe con Romano Cabrini SpA.”, por demanda interpuesta por don Héctor Tulio Caro Gálvez, abogado, mandatario judicial, en representación de la **Ilustre Municipalidad de San Felipe**, persona jurídica de derecho público, representada legalmente por su Alcalde don Patricio Freire Canto, empresario, todos domiciliados para estos efectos en calle Salinas N° 1211, San Felipe, en contra de **Romano Cabrini SpA**, persona jurídica, del giro agrícola, representada por don Romano Cabrini Oddi, ignora profesión u oficio, ambos con domicilio en calle Ducó N°85, San Felipe, en la que pretende el pago de la suma de \$270.021.355.-, más reajustes, intereses y multas, con costas. Señala que Romano Cabrini SpA, es una sociedad por acciones, inserta en el ámbito comercial, lo que se desprende de las actividades económicas que mantiene vigente en el Servicio de Impuestos Internos bajo el Código 011313, contribuyente que tributa en primera categoría afecto a IVA, que persigue fines de lucro, con una actividad terciaria, obligada al pago de la contribución de la patente municipal establecida en el artículo 23 de la Ley de Rentas Municipales. El monto adeudado consta en el Certificado de Deuda N°09, emitido por el Secretario Municipal (S) de San Felipe,



documento con mérito ejecutivo en conformidad al artículo 47 del Decreto Ley 3.063, obligación que es líquida, actualmente exigible y el título ejecutivo no se encuentra prescrito.

Notificada legalmente la parte ejecutada, en lo principal del escrito de oposición, deduce a la ejecución las excepciones de los N°14, 7 y 17 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil.

La parte ejecutante, no evacuó el traslado conferido dentro del plazo legal, teniéndose por evacuado en su rebeldía en resolución de fecha 04 de diciembre de 2019.

Declaradas admisibles las excepciones opuestas, se reciben a prueba en resolución de fecha 24 de diciembre de 2019, fijándose los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, rindiéndose las probanzas que obran en autos.

Vencido el término probatorio y el plazo para hacer observaciones a la prueba, en resolución de fecha 24 de marzo de 2020, se cita a las partes para oír sentencia.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, en lo principal del escrito de demanda, comparece don Héctor Tulio Caro Gálvez, en representación de la Ilustre Municipalidad de San Felipe, e interpone demanda ejecutiva, en contra de Romano Cabrini SpA, representada por don Romano Cabrini Oddi, todos ya individualizados; solicitando se despache Mandamiento de Ejecución y embargo en su contra, conforme se expresa en lo expositivo del presente fallo.

**SEGUNDO:** Que la parte ejecutada, notificada legalmente, en lo principal de su escrito de oposición, opone a la ejecución las siguientes excepciones del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil:

1.- La del N° 14, esto es, la nulidad de la obligación. La que funda en que, Romano Cabrini SpA, ejerce una actividad precisamente excluida del impuesto en comento. Hace cita respecto de la sociedad



de inversiones pasiva, con una extensa jurisprudencia; con afirmaciones como: El tributo de patente comercial no grava las actividades primarias; el tributo de patente comercial no grava una determinada forma de personalidad jurídica; La ejecutada no está afecta al pago de patente municipal: Teniendo en cuenta el estatuto jurídico que rige a la patente municipal contemplada en el artículo 23 y siguientes de la Ley de Rentas Municipales, resulta que a su representada no le afecta el referido tributo y, por ende, no procede que pague suma alguna por concepto de patente municipal. Romano Cabrini SpA, desarrolla una actividad de tipo primaria, que es el cultivo de uva de mesa. Señala en consecuencia: La obligación tributaria es inexistente o nula de nulidad absoluta, forzoso es concluir que la parte ejecutada en este juicio no efectúa ninguna actividad que se encuadre dentro de los márgenes contemplados por el ordenamiento jurídico para tales efectos. Agrega que se pretende ejecutar al supuesto contribuyente, en circunstancias que no se ha verificado el hecho imponible y, por ende, tampoco ha surgido el tributo cuyo cumplimiento compulsivo se exige en este juicio.

2.- La del N°7, esto es, la falta de alguno de los requisitos o condiciones establecidos por las leyes para que dicho título tenga fuerza ejecutiva, sea absolutamente, sea con relación al demandado. La que funda en que, el título no se basta a sí mismo. El título debe contener todos los elementos de la acción ejecutiva. Agrega que el artículo 47 del Decreto Ley 3.063, permite la existencia de un título proveniente del mismo acreedor, lo que constituye una situación excepcional, debido a la dinámica general de los títulos ejecutivos, que requieren la intervención del deudor en su generación; debe bastarse a sí mismo, contener todos los elementos clásicos de la acción ejecutiva. Hace cita de una extensa jurisprudencia. Señala que el título ejecutivo no tiene todos los elementos de la acción ejecutiva, circunstancia que lo hace inválido absoluta y específicamente en relación con el demandado de la causa, carece de autosuficiencia y en consecuencia de mérito ejecutivo.



3.- La del N°17, esto es, la prescripción de la deuda o sólo de la acción ejecutiva. La que funda respecto de todos los impuestos municipales que se hayan hecho exigibles hace más de tres años, contados desde la notificación de la demanda. En concreto, se refiere a los períodos que van desde el segundo semestre de 2016 hacia atrás. Excepción que funda en el artículo 2521 del Código Civil, citando a su turno el artículo 200 del Código Tributario.

**TERCERO:** Que la parte ejecutante, a fin de acreditar los fundamentos fácticos de su acción, acompañó en parte de prueba, con la debida ritualidad procesal, los siguientes documentos: a) Certificado N°09, fecha de emisión 09 de septiembre de 2019, emitido por el Secretario Municipal, en donde constan las patentes comerciales impagas que van desde el primer semestre de 2015 hasta el primer semestre de 2019, totalizando \$270.021.355; b) Situación Tributaria de la Sociedad Ejecutada; documentos tenidos a la vista, subidos al sistema Sitci.

**CUARTO:** Que la parte ejecutada, fin de acreditar sus alegaciones, rindió las siguientes probanzas: DOCUMENTAL: Acompañó con la debida ritualidad procesal los siguientes documentos: a) Copia simple de escritura pública de conversión, que crea la sociedad Romano Cabrini SpA; b) Inscripción conservatoria escritura de conversión; c) Copia simple escritura pública modificación de sociedad Romano Cabrini SpA; d) Copia simple inscripción conservatoria modificación de sociedad; e) Copia simple escritura pública saneamiento de la conversión; f) Copia simple inscripción conservatoria saneamiento de la sociedad; g) Declaración Jurada inicio de actividades; h) Copia simple de formulario de modificación y actualización de la información ante el SII; i) Copia simple factura 1, 2 y 3 emitida por Romano Cabrini SpA; j) Copia simple documento de datos tributarios obtenidos de la página web del SII. TESTIMONIAL: Con la declaración de los siguientes testigos, quienes en síntesis deponen al tenor del auto de prueba de fecha 24 de diciembre de 2019, en la audiencia celebrada con fecha 21 de febrero de 2020. a)



Romano Cabrini Sabaj: Al Segundo Punto de Prueba: Entiende que no procede el cobro efectuado por no pago de patentes, debido a que la actividad de Romano Cabrini SpA, corresponde al giro agrícola, en cultivo de uva de mesa, y puede dar fe que sigue siendo así, no ha cambiado en el tiempo. b) William Edgardo Carrasco Torrejón: Al Segundo Punto de Prueba: No procede porque el título en que se basa la Municipalidad para hacer el cobro a Romano Cabrini SpA, es por una supuesta actividad de inversión y eso no es cierto, porque la empresa es del giro agrícola, dedicándose únicamente a la venta de uva de mesa. c) Plinio Marcos Eugenio Sepúlveda Arancibia: Al Segundo Punto de Prueba: Lo que tiene entendido que la actividad primaria de Cabrini SpA es el giro agrícola, constándole que su actividad única es la venta de uva de mesa; probanzas tenidas a la vista subidas al sistema Sitci.

**QUINTO:** Que en cuanto a la excepción del N°14 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la nulidad de la obligación, esta será rechazada, toda vez que, la obligación en cobro está contenida en el Certificado de Deuda, emitido por el Secretario Municipal, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto Ley 3.063, sin que se advierta nulidad alguna en su emisión y, sin que la prueba rendida por la parte ejecutada, haya podido revertir su mérito ejecutivo.

**SEXTO:** Que en relación a la excepción del N°7 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la falta de alguno de los requisitos o condiciones establecidos por las leyes para que dicho título tenga fuerza ejecutiva, sea absolutamente, sea con relación al demandado, esta será desestimada, en razón que el título de la presente ejecución reúne todos los requisitos exigidos por el artículo 47 del Decreto Ley N°3.063, y en consecuencia tiene mérito ejecutivo, absolutamente y con relación al demandado de autos.

**SEPTIMO:** Que en cuanto a la excepción del artículo 464 N°17 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la prescripción de la deuda o sólo de la acción ejecutiva, esta será acogida parcialmente, en



conformidad a lo dispuesto en el artículo 2521 del Código Civil, que en su inciso 1° señala que: “Prescriben en tres años las acciones a favor o en contra del Fisco y de las Municipalidades provenientes de toda clase de impuestos”. La presente acción se tuvo por notificada a la parte ejecutada, el día 15 de noviembre de 2019. Así, de acuerdo a la fecha de notificación de la demanda, y en especial, a los períodos cuya prescripción es alegada por la parte ejecutada, se encuentran prescritas las patentes comerciales cuya fecha de vencimiento acaeció al día 31 de julio de 2016, esto es, 2° Semestre de 2016 y todas las anteriores.

**OCTAVO:** Que, en consecuencia, en cuanto a las patentes comerciales del Primer Semestre año 2017, con vencimiento al día 31 de enero de 2017 hasta la del Primer Semestre de 2019, con vencimiento al 31 de enero de 2019, ambas inclusive, que en conjunto totalizan la suma de \$140.614.750.-, el Tribunal ordenará seguir adelante con la ejecución, en razón de ser deuda líquida, actualmente exigible y no prescrita.

**Y teniendo presente además,** lo dispuesto en los artículos 160, 170, 342, 346, 434, 437, 464, 470 y 471 del Código de Procedimiento Civil; 1545, 1698, 2515, 2521 del Código Civil, Decreto Ley N°3.063,

**Se decide:**

**I.-** Que se rechazan las excepciones de los N°14 y 7 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, opuestas por la parte ejecutada, en lo principal de su escrito de oposición.

**II.-** Que **se acoge parcialmente** la excepción contemplada en el N° 17 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, opuesta por la parte ejecutada en lo principal del escrito de oposición. En consecuencia, se declaran prescritas las patentes comerciales que van desde el segundo semestre de 2016 inclusive, y todas las anteriores, contenidas en el Certificado N°09, título de la presente ejecución.

**III.-** Que se hace lugar a la demanda ejecutiva interpuesta en lo principal del escrito de demanda por don Héctor Tulio Caro Gálvez, en



representación de la I. Municipalidad de San Felipe, sólo respecto de aquellas patentes comerciales no prescritas, correspondientes al Primer Semestre de 2017 hasta el Primer Semestre de 2019, ambas inclusive, por la suma total de \$140.614.750.-, más reajustes e intereses que procedieren, continuándose con la ejecución hasta hacer exigible y cumplido pago de la suma adeudada, a su acreedor.

**IV.-** Que cada parte pagará sus costas.

Notifíquese personalmente o por cédula.

Rol: C-5.475-2019.

Dictada por don **OMAR CIFUENTES MENA**, Juez. Autoriza doña **CAROLINA MELLA TOLEDO**, Secretaria.

En San Felipe, a treinta de Marzo de dos mil veinte, se notificó por el estado diario, la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>